



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

RECURSO Nº 4207/18 IN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

DOÑA [REDACTED] *Letrada de la
Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

*CERTIFICO: Que en el rollo arriba indicado se ha dictado
por esta Sala la siguiente resolución:*

ILMA.SRA.DÑA. [REDACTED]

ILMO.SR.DON [REDACTED]

ILMA.SRA.DÑA [REDACTED]

En Sevilla, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de
Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 295 /19

En el recurso de suplicación interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número

Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWwmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWwmDzA==	PÁGINA	1/13



seis de Sevilla, ha sido Ponente la ILMA. SRA. [REDACTED]

[REDACTED] Presidenta de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 403/17 se presentó demanda por el [REDACTED] sobre Conflicto Colectivo, contra el [REDACTED] se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 13/06/18 por el Juzgado de referencia en que acogiendo la excepción de falta de legitimación activa del [REDACTED] no se entró a conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“**PRIMERO.-** El presente conflicto colectivo afecta a dos grupos de trabajadores: un primer grupo de empleados públicos jubilados que no han percibido el premio extraordinario de jubilación al haberse jubilado entre el 20 de julio y el 18 de septiembre 2012 y un segundo grupo que han dejado de percibir dicho premio extraordinario desde el 28 de septiembre de 2.102 por tener una prestación contributiva de jubilación conforme a la base máxima reconocida por el INSS.

SEGUNDO.- El premio extraordinario de jubilación es un premio establecido para el personal del Ayuntamiento que presta más de 20 años de

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==	PÁGINA	2/13



JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==



servicio para la Corporación y que remonta sus antecedentes al Reglamento de 1939.

TERCERO.- En fecha 31/10/2012, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla adoptó acuerdo por el que se determinaba la regularización del abono del citado premio extraordinario de antigüedad a efectos pasivos inserto en el artículo 70 del Reglamento de Personal Funcionario, con aplicación de los topes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales vigentes en los supuestos de concurrencia con pensiones públicas, de forma que no se procedería al abono del premio extraordinario de jubilación cuando los afectados superasen tales máximos legales.

CUARTO.- Tras negociación colectiva en el ámbito de las Mesas Generales de Negociación de empleados del Ayuntamiento de Sevilla y previo Acuerdo de fecha 22/7/2014 con las [REDACTED] [REDACTED] a Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 25/7/2014 aprobó el Acuerdo de reordenación del sistema retributivo del personal funcionario y laboral del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla. Consecuencia de dicho Acuerdo, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25/7/2014 acordó aprobar el texto del apartado undécimo del citado Acuerdo de reordenación y aprobar inicialmente la modificación del Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento dejando sin efecto sus artículos 53 a 60 y 70.3. La publicación de la modificación del meritado Reglamento en el BOP tuvo lugar el 25/8/2014. De igual forma se procede a la modificación de los



Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==	PÁGINA	3/13
 JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==				



arts. 48 a 51 y 64 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Sevilla previa remisión del Acuerdo de negociación colectiva a la autoridad laboral de la provincia de Sevilla.

QUINTO.- Las alegaciones formuladas fueron desestimadas mediante acuerdo plenario de 25/4/2015, aprobándose definitivamente dicho modificación, que fue publicada en el BOP de fecha 11/5/2015.”

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el [REDACTED] que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda de C. Colectivo planteada por la actora, [REDACTED] por falta de legitimación activa, se alza en Suplicación dicha parte invocando el trámite procesal de los apartados b) y c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Por adecuado trámite procesal y cita expresa en el apartado b) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita rectificación del contenido fáctico de la sentencia, proponiendo la adición de dos hechos probados nuevos que serian el sexto y el séptimo (aunque por error material se indica también sexto), para los que propone la siguiente literalidad:

“**SEXTO.-** La coalición [REDACTED] de la que formaba parte el [REDACTED] obtuvo en el último proceso de elecciones sindicales



Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==	PÁGINA	4/13





celebrado en el Ayuntamiento de Sevilla el 17 de diciembre de 2014, por lo que respecta al personal funcionario 353 votos y 4 representantes de los 27 que integran la Junta de Personal (folio 50) y por lo que respecta al personal laboral 177 votos y 3 representantes de los 23 que integran el Comité de Empresa (folio 52), por lo que resulta ser central sindical más representativa ya que supera el 10% de los representantes de ambos ámbitos.”

No ha lugar a lo solicitado porque de la documentación que se invoca, obrante a los folios 50 y 52 de las actuaciones, no se deduce la equivocación del juzgador de instancia a la hora de valoración probatoria, lo que en exclusiva le corresponde tal como dispone el artículo 97.2 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Dichos documentos, son meras fotocopias de lo que la actora denomina “actas de proceso electoral” a las que la sentencia de instancia no otorga valor probatorio por tratarse de “fotocopias sin compulsar”, tal como razona en el Fundamento Jurídico tercero la sentencia que se recurre. Y apareciendo tal valoración tal como ponderada y racional, habida cuenta que no se han podido cotejar con los originales que no se presentaron para su cotejo y que tampoco se han presentado las correspondientes certificaciones de las pretendidas actas electorales que podía haber aportado la recurrente, dado que dichas actas, de corresponder a la realidad, deben de encontrarse en registro publico, lo que las hubiera convertido en documento publico a la luz de lo dispuesto en el artículo 317.5 y 6 de Ley de Enjuiciamiento Civil con el valor probatorio que determina el artículo 219 del mismo texto legal, no procede sustituir la valoración del juzgador por la que la parte propone.

Para el hecho probado séptimo se propone la siguiente literalidad: *“Consta acreditado el apoderamiento del letrado actor de conformidad con el poder*

Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==	PÁGINA	5/13





general y especial para pleitos con número de protocolo 1059 otorgado ante el Notario Don [REDACTED] el 8 de junio de 2015 (f. 7 y siguientes). El letrado actuante, [REDACTED] consta en el listado encabezando la lista de colegiados de Sevilla a quienes se les ha otorgado expresamente tal poder (f.15).”

A esta adición ha de accederse porque ello se deriva del poder notarial que se invoca en apoyo de la pretensión de revisión, si bien carece de trascendencia a los fines que nos ocupan toda vez que la sentencia no niega al letrado actuante la facultad de representar al sindicato por el que actúa, sino que lo negado es la implantación suficiente del [REDACTED] en el Ayuntamiento de Sevilla y el acuerdo de aquel autorizando la promoción del conflicto, o el apoderamiento del Letrado [REDACTED] a tales específicos fines, así como la constitución y existencia de Sección Sindical de Sindicato Andaluz de Bomberos en la corporación demandada, hecho este negado por ella.

TERCERO.- Por tramite adecuado del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose, en motivos separados que se estudiaran conjuntamente dada la interrelación entre los mismos, la infracción de lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución, artículo 7.2 de ley 11/85 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, artículo 154 a) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ello en un primer motivo de recurso, para alegar en el segundo la infracción de lo dispuesto en los artículos 21.2, 156.1 y 157.2 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en el tercero infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, todo ello para defender que el sindicato

Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==	PÁGINA	6/13
 JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==				



actuante se encuentra legitimado para promover el conflicto colectivo instado, sin que sea necesario el acuerdo del que habla el Fundamento Jurídico tercero de la sentencia de instancia, habida cuenta que no existe norma que lo imponga.

El artículo 17.2 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, establece expresamente que los sindicatos tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios, pero esta norma, aunque como dice el Tribunal Supremo, en sus Sentencia de 23 febrero 2015 y Sentencia núm. 688/2016 de 20 julio revela "la actitud "proactiva" del legislador en torno a la intervención procesal de los sindicatos cuando de intereses colectivos se trata para favorecer el cumplimiento de su función constitucional", no puede ser interpretada tan genéricamente que permita la intervención procesal y la promoción de C. Colectivo a cualquier sindicato y en cualquier ámbito. La propia norma restringe la legitimación para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, a los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto y siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate.

El artículo 154 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, otorga legitimación activa para promover procesos sobre conflictos colectivos a los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto y el artículo 155 del mismo texto legal prevé la posibilidad de que los sindicatos más representativos y los órganos de representación legal o sindical se personen como partes en el proceso, aun cuando no lo hayan promovido, siempre que su ámbito de actuación se corresponda, o sea más amplio que el del conflicto.



Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==	PÁGINA	7/13
 JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==				



Viene a establecerse de esta manera por la legalidad una necesaria conexión entre la organización sindical que acciona y la pretensión ejercitada que deberá acreditarse por el sindicato que acciona. Al respecto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 junio 2011, (Recurso de Casación núm. 162/2010) se pronunció de la siguiente manera: *En el concreto ámbito del proceso, por la propia naturaleza del marco en el que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 210/1994, de 11 de julio 210) , 7/2001, de 15 de enero , de 29 de enero, de 26 de marzo y STC 215/2001, de 29 de octubre)". Esta doctrina ha sido reiterada por esta Sala en sus sentencias de 10 de marzo de 2003 (R.O. 33/02), 4 de marzo de 2005 (R. 6076/03), 16 de diciembre de 2008) (R. 124/07), 12 de mayo de 2009 (RJ 2009, 4549) (R. 121/08) y 29 de abril de 2010) (R.O. 128/09) en las que se ha insistido, como dice la sentencia de 12 de mayo de 2009 , " para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado 'función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores' (STC 101/1996, de 11 de junio ...). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero ...y 24/2001, de*



Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==	PÁGINA	8/13
 JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==				



29 de enero ...) " (SSTC 164/2003 de 29-septiembre , 142/2004 de 13-septiembre, 112/2004, 153/2007 de 18-junio y 202/2007 de 24-septiembre)".
Porque, como señala nuestra sentencia de 29 de abril de 2010 "deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada) y, asimismo, que "la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto" .

Pues bien, la aplicación de doctrina expuesta al caso que nos ocupa, obliga a desestimar la censura jurídica que efectúa la recurrente porque de los hechos probados de la sentencia de instancia, complementado con lo que como probado se recoge en la Fundamentación Jurídica de la misma, el sindicato actuante no ha acreditado, no ya que no tenga implantación suficiente en el ámbito del conflicto, es que no consta acreditado que concurriera al proceso electoral o que tenga implantación alguna en el Ayuntamiento de Sevilla; tampoco ha logrado acreditar que tenga constituida Sección Sindical en dicho Ayuntamiento conforme al artículo 8.2 de LOLS y tampoco puede extraerse de los hechos probados de la sentencia que el sindicato demandante, tenga en el Ayuntamiento demandado un numero de afiliados que revelara afiliación porcentualmente relevante , (ninguna referencia efectúa al respecto la sentencia ni lo indica la recurrente en su recurso) y de ello pudiera extraerse la implantación suficiente.

De todo ello ha de colegirse que, efectivamente como decide la sentencia de instancia, carece la recurrente de legitimación activa para promover el

Código Seguro de verificación:JSp/DMn1F9BOjkGWwmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

01/02/2019 13:53:03

FECHA

01/02/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

JSp/DMn1F9BOjkGWwmDzA==

PÁGINA

9/13



JSp/DMn1F9BOjkGWwmDzA==



Conflicto Colectivo instado y por ello, previa desestimación del recurso, sin necesidad de mayores argumentos ha de ser confirmada la sentencia de instancia que no contiene las infracciones que se le imputan.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada en los autos nº 403/17 por el Juzgado de lo Social número seis de los de Sevilla, en virtud de demanda formulada por el [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del



Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==	PÁGINA	10/13





Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exposición de “cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos”.

b) Referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción”.

c) Que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Igualmente se advierte a las partes no exentas, que si recurren deberán acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de **600.- euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad “Banco de Santander”, en la Cuenta-Expediente nº **4052-0000-66-4207-18**, especificando en el campo “concepto”, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un “**Recurso**”.

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Debiendo hacer constar en “Beneficiario”, el órgano judicial y en “Observaciones o concepto”,

Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWwnmDzA==	PÁGINA	11/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [40520000.66.4207 . 18].

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**"LO ANTERIORMENTE INSERTO CONCUERDA FIELMENTE
CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO"**

Y para que así conste y su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación.

En Sevilla, a 1 de febrero de 2019 . Doy fé.



Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9B0jkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9B0jkGWwnmDzA==	PÁGINA	12/13



JSp/DMn1F9B0jkGWwnmDzA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Código Seguro de verificación: JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	01/02/2019 13:53:03	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==	PÁGINA	13/13



JSp/DMn1F9BOjkGWnmDzA==

